

Bogotá D.C.,

Señor:  
**FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
**EDIFICAR 2000 LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**  
CL 90 #18 53 OF 405  
Bogotá D.C

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.

1-2018-36759

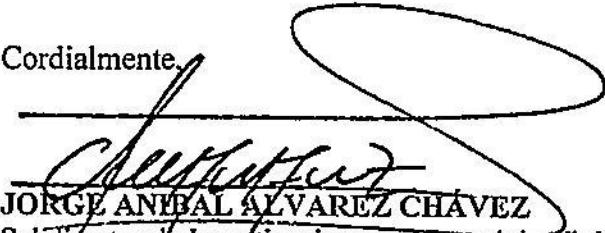
TECNOLOGIA DE INFORMACIONES PRODUCE FOLIOS  
ALLEGADO A LOS  
AL HABITAT COM. PARA RESPOLLO CIVIL 2018  
2018  
SECRETARÍA DE HABITAT DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 52 NO. 13-64 BOGOTÁ D.C.  
TELÉFONO: 358 16 00 FAX: 358 16 01  
CORREO: [secretaria@habitabogota.gov.co](mailto:secretaria@habitabogota.gov.co)  
WWW: [www.habitabogota.gov.co](http://www.habitabogota.gov.co)

Asunto: Comunicación de la Resolución No. 812 del 31 de julio de 2018.  
Expediente: 1-2016-36023

Respetado señor (a),

Dando cumplimiento al artículo cuarto de la Resolución No. 812 del 31 de julio de 2018, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2018", atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Cordialmente,

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Laura Maria Rojas Amado Contratista SIVCV //

Anexo: Copia del en Resolución No. 812 del 31 de julio de 2018 a 5 folios.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 812 DEL 31 DE JULIO DE 2018

*"Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017"*

### EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Ley 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 572 de 2015, 121 de 2008, el Acuerdo 079 de 2003, demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, mediante Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017 (folios 16 a 19), decidió abstenerse de abrir una investigación administrativa a la sociedad **EDIFICAR 2000 LIMITADA - EN LIQUIDACIÓN** identificada con el Nit. 830.015.388-9 representada legalmente por el liquidador el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ (o quien haga sus veces), en virtud de lo expuesto en el numeral "4. *Análisis Probatorio*" de la parte motiva del auto recurrido, en razón a que en los hechos 1 y 2 no se establecieron deficiencias y frente al hecho 3 se tiene que el mismo ya había sido debatido en otro expediente por tal motivo no había lugar a volver analizar el hecho.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Subdirección mediante radicados No. 2-2017-108673 y 2-2018-15071 de 09 de abril de 2018 (folios 21 y 22), procedió a citar a las partes para surtir el trámite de notificación personal del Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017.

Que mediante aviso con radicado 2-2018-23884 del 31 de mayo de 2018, se procedió a notificar por aviso a la señora MARTHA YAMILE GOMEZ (folio 26) quien quedó notificada el 01 de junio de 2018, según guía 9699427 (folio 27), la sociedad enajenadora fue notificada por medio de publicación del aviso de notificación el 29 de junio del presente año (folio 32).

Que mediante escrito con radicado 1-2018-22288 de 08 de junio de 2018 (folio 33), la señora MARTHA YAMILE GOMEZ en calidad de propietaria del apartamento 204 del Interior 7 del proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS**, interpuso en término recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto 2566 de 24 de noviembre de 2017 (folios 16 a 19).



## RESOLUCIÓN No. 812 DEL 31 DE JULIO DE 2018

Pág. 2 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017"

Leído lo anterior le corresponde a este Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017 (folios 16 a 19), expedido por esta Subdirección, previo al siguiente análisis del caso a saber.

### RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

#### 1. Procedencia

Con relación a los recursos procedentes contra un acto administrativo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que:

*(...) "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

**1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)** (Negrita y subrayado fuera de texto).

En razón a lo anterior y siendo que el Acto recurrido, es decir, el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017 (folios 16 a 19), es un Acto Administrativo definitivo el recurso de reposición interpuesto por el accionante es procedente.

#### 2. Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el recurso de reposición, en subsidio de apelación se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en tanto se notificó por aviso a la quejosa el 01 de junio de 2018 y el 08 de junio del mismo año presentó los recursos por lo que se entiende que lo presentó dentro de los diez (10) días dispuestos en la ley para ello.

#### 3. Competencia

<sup>1</sup>Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya actuado ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



## RESOLUCIÓN No. 812 DEL 31 DE JULIO DE 2018

Pág. 3 de 9

Continuación de la Resolución *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017"*

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"*

A su turno, el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones de este Despacho:

*"(...) b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.*

Por lo tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto el 08 de junio de 2018 contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017 (folios 16 a 19).

### **SOBRE EL CASO CONCRETO.**

#### **Argumentos del recurrente**

La señora MARTHA YAMILE GOMEZ, señala en el recurso con radicado No. 1-2018-22288 del 08 de junio de 2018 que:

*"Me dirijo a ustedes con el fin de informarles que a pesar de mi queja la constructora no se realizó las correcciones correspondientes en el Apartamento, ya que nunca se instaló el extractor de olores en el baño principal y es imposible utilizarlo porque los malos olores se penetran en toda la casa, y este baño no cuenta con ventilación, por lo tanto se evalué nuevamente mi situación o lo que se considere procedente para lograr que la constructora de una solución a este inconveniente."*(folio 33)



## RESOLUCIÓN No. 812 DEL 31 DE JULIO DE 2018

Pág. 4 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017”*

Por lo tanto, este Despacho se detiene a analizar los cargos recurridos por la propietaria del apartamento 204 interior 7, posterior al recuento de los hechos, que recogen las etapas procesales de la investigación administrativa, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Subdirección precisa que la función de inspección, vigilancia y control, sobre la actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, de conformidad con las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes, se ejerce sobre las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad de enajenación de vivienda en el Distrito; con el propósito de resguardar el orden social, es decir, la observancia de la ley.

En razón a lo anterior, en lo que respecta al cumplimiento de las citadas funciones en cabeza de esta Subdirección, estas deben ir encaminadas a verificar los hechos puestos en su conocimiento, a través de la investigación administrativa que se ha de adelantar en cumplimiento del procedimiento previsto en el Decreto Distrital 572 de 2015, armonizado con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, para así establecer si los mismos constituyen violación a la normatividad que regula la actividad.

Es de precisar que la actuación administrativa se inicia a petición de parte por medio de la queja 1-2016-36023 del 17 de mayo de 2016. De tal manera, que para constatar los hechos objeto de inquietud se programó visita al apartamento previa convocatoria tanto a la sociedad enajenadora como a la quejosa; es así como se practica una visita a las áreas privadas, la cual fue atendida por la quejosa la señora MARTHA YAMILE GÓMEZ, quien atendió la visita tal como reposa en el acta de fecha 10 de agosto de 2016 que obra a folio 11, y que dio lugar al Informe Técnico de Verificación de Hechos No. 16-989 de 26 de septiembre de 2016 (folios 13 a 15), el cual determinó que para ese momento en que se constataron los hechos denunciados en las áreas privadas siendo éstos; *“1. Fisuras en apartamento; 2. Ventilación baño alcoba principal y 3. Humedad en muro del apartamento.”*

Así las cosas, el Auto de Abstención No. 2566 de 24 de noviembre de 2017 no tuvo causa distinta que lo conceptuado por el área técnica en el Informe Técnico No. 16-989 de 26 de septiembre de 2016, en relación con los hechos *1. Fisuras en apartamento; 2. Ventilación baño alcoba principal y 3. Humedad en muro del apartamento*. De los que se estableció: *1. Fisuras en apartamento (...) las fisuras encontradas en el inmueble son propias del asentamiento del edificio y no evidencian comportamientos anormales de la estructura; frente al hecho de 2. Ventilación baño alcoba principal, (...) no se aportaron evidencias de las solicitudes anteriores a la sociedad enajenadora respecto de los hechos 1 y 2 por parte de la quejosa y que la fecha de entrega del inmueble fue hace más de 7 años, no se establece la existencia de una deficiencia constructiva imputable al enajenador. Ahora bien, frente al hecho 3. Humedad en muro del apartamento se tiene que en*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

### RESOLUCIÓN No. 812 DEL 31 DE JULIO DE 2018

Pág. 5 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017"

Informe de verificación de hechos se estableció "En estas condiciones, los hechos objeto de reclamación deben ser corregidos como labor de mantenimiento por parte de la propietaria."

En vista de lo anterior se tiene que frente al recurso de reposición se tiene que frente al hecho de 2. *Ventilación baño alcoba principal*, no se establece deficiencia que sea imputable al enajenador en virtud del fenómeno de pérdida de oportunidad; en razón a que la sociedad enajenadora hizo entrega del bien el 13 de febrero de 2009 y la fecha en la cual se puso conocimiento ante esta entidad fue el 17 de mayo de 2016 y conforme lo establece el artículo 14 del Decreto 572 de 2015, relativos a la oportunidad para imponer sanciones; norma que cita lo siguiente:

*"Artículo 14. Oportunidad para imponer sanciones y órdenes. Los hechos relacionados con la existencia de deficiencias constructivas o el desmejoramiento de especificaciones técnicas deberán sancionarse por la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o por la autoridad que haga sus veces, de conformidad con los siguientes términos:*

*Las afectaciones leves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas cuando se hubieren presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones.*

*Las afectaciones graves, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, serán sancionadas si se hubieran presentado dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, según el caso, o dentro del año siguiente a la fecha de las reparaciones que hubiera hecho el constructor o enajenador por dichas afectaciones.*

*Las afectaciones gravísimas, tanto en bienes privados o de dominio particular como de bienes comunes, se sancionarán cuando se hubieran presentado dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de entrega de la unidad de vivienda privada o de las áreas comunes, o dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de las reparaciones que hubiera realizado el constructor o enajenador por dichas afectaciones."* (Subrayado fuera de texto)

Del análisis de temporalidad que precede es evidente que entre la entrega de las áreas privadas y la información de los hechos transcurrieron siete (7) años, término que no puede ser desconocido por este despacho que tiene como parámetro temporal la preceptiva contenida en el artículo 14 del Decreto 572 de 2015 en el que el máximo término que limita la actuación por deficiencias constructivas es de 3 años para afectación graves que represente que afectan las condiciones de habitabilidad, uso o



## RESOLUCIÓN No. 812 DEL 31 DE JULIO DE 2018

Pág. 6 de 9

Continuación de la Resolución *"Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017"*

funcionamiento del bien privado. Es de señalar, que basados en el Informe de Verificación de Hechos No. 16-989 del 26 de septiembre de 2016 se tiene que frente al hecho objeto de la queja, estas reparaciones obedecen a labores de mantenimiento, tal y como lo establece el Código de la Construcción de Bogotá Sección A.3.5.1.

Respecto de la manifestación que hace la quejosa sobre su apartamento en la que indica *"por lo tanto se evalué nuevamente mi situación o lo que se considere procedente para lograr que la constructora de una solución a este inconveniente."*

Frente a ello se debe precisar que la investigación administrativa No. 1-2016-36023-1 se llevó a cabo conforme lo dispone el Decreto Distrital 572 de 2015, por lo que, en tal sentido, si este Decreto en su artículo 5 dispone:

*"Artículo 5. Verificación de los hechos objeto de la queja. De ser necesario y previo análisis de los hechos, circunstancias y naturaleza de la queja, la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces, practicará visita técnica al inmueble para verificar los hechos de la queja, los denunciados durante la visita y aquellos que incorpore el servidor encargado, en cumplimiento de las facultades oficiosas de la entidad."*

Por lo que al considerar necesario la Subdirección la verificación de los hechos objeto de queja decide enviar a un técnico el 10 de agosto de 2016 (folio 11), quien después de realizada la visita realiza el informe de verificación de hechos No. 16-989 del 26 de septiembre de 2016 (folio 13 a 15), en el que indica: *"(...) no se aportaron evidencias de las solicitudes anteriores a la sociedad enajenadora respecto de los hechos 1 y 2 por parte de la quejosa y que la fecha de entrega del inmueble fue hace más de 7 años, no se establece la existencia de una deficiencia constructiva imputable al enajenador.*

*(...) En estas condiciones, los hechos objeto de reclamación deben ser corregidos como labor de mantenimiento por parte de la propietaria."*

Ahora bien, el citado Decreto Distrital 572 de 2015, en su artículo 6, indica en que caso se debe dar apertura a una investigación, como lo dice:

*"Artículo 6. Apertura de la Investigación y formulación de cargos. Dentro de los dos meses (2) siguientes a la elaboración el informe técnico, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, o la dependencia que haga sus veces, establecerá si existe mérito para adelantar investigación administrativa y en tal caso formulará cargos mediante acto administrativo, en el que*



## RESOLUCIÓN No. 812 DEL 31 DE JULIO DE 2018

Pág. 7 de 9

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017"

señalará con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados y comunicado a los quejosos decisión contra la que no procede ningún recurso. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Concluyéndose con esto que, si existiera la posibilidad y mérito para ordenar la apertura de la investigación, esta se hace con fundamento en el informe de verificación de hechos, el cual para este caso en concreto indicó que **no se establece la existencia de una deficiencia constructiva imputable al enajenador y en estas condiciones, los hechos objeto de reclamación deben ser corregidos como labor de mantenimiento por parte de la propietaria, por lo que, en tal sentido el recurso presentado por la señora MARTHA YAMILE GÓMEZ, no está llamado a prosperar.**

Es carga de la quejosa entrar a desvirtuar lo mencionado en el informe, con todos los materiales probatorios que considere conducentes, pertinentes y útiles a fin de ilustrar al Despacho que dicho los hechos objeto de la queja si son responsabilidad de la sociedad enajenadora, pese a lo manifestado en el informe de verificación de hechos No. 16-989 de 26 de septiembre de 2016; sin embargo, parece según lo que se observa de la documental obrante en el expediente que ello no ocurrió. Lo que evidencia que ninguno de los argumentos del recurrente está llamados a prosperar.

Esta situación evidencia en el caso *sub-examine* en cuanto a la actuación administrativa, que esta se desarrolló dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los Actos Administrativos.

Con fundamento en ello, este Despacho ha actuado conforme a la ley, dentro de la órbita de sus funciones y en congruencia con el principio de legalidad, pues la actuación administrativa se adelantó de conformidad con el procedimiento correspondiente (Decreto Distrital 572 de 2015).

Así las cosas, cabe advertir que las facultades bajo las que actúa el ente investigador surgen de la aplicación de las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987 y demás normas concordantes que dieron curso a la expedición del Acuerdo Distrital 257 de 2006, se dictaron normas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades de Bogotá D.C., se creó la Secretaría Distrital del Hábitat, asignándole a ésta, entre otras las funciones de inspección, vigilancia y control al ejercicio de las actividades de enajenación y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda establecidas en las Leyes 66 de 1968 y 820 de 2003, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987 y demás normas concordantes.

En razón a lo expresado con anterioridad resulta claro para el Despacho que el Acto Administrativo materia de estudio fue emitido en debida forma, y con total apego a las normas legales, respetando





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 812 DEL 31 DE JULIO DE 2018

Pág. 8 de 9

Continuación de la Resolución *“Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017”*

el debido proceso y el derecho a la defensa, así como también se dio cabal cumplimiento al principio de legalidad, y en general, en su expedición se dio plena observancia a todas y cada una de las garantías con que gozan los investigados en este tipo de procesos, por lo cual no se repondrá el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017 (folios 16 a 19), que decidió abstenerse de abrir una investigación administrativa a la sociedad **EDIFICAR 2000 LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 830.015.388-9 representada legalmente por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Por otra parte, y de acuerdo con la interposición en debida forma del recurso subsidiario de apelación, este despacho remitirá el expediente a la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, a fin de resolver el referido recurso.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REPONER el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017 (folios 16 a 19), por el cual se decidió abstenerse de abrir una investigación administrativa a la sociedad **EDIFICAR 2000 LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el Nit. 830.015.388-9 representada legalmente por el señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ (o quien haga sus veces)

**ARTICULO SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017 (folios 16 a 19).

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, de acuerdo con el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008, el recurso de apelación interpuesto en debida forma se tramitará de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta Resolución a la señora MARTHA YAMILE GOMEZ, en calidad de propietaria (o quien haga sus veces) del apartamento 204 del interior 7 el proyecto de vivienda **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS CEREZOS**, de esta ciudad

)

,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

## RESOLUCIÓN No. 812 DEL 31 DE JULIO DE 2018

Pág. 9 de 9

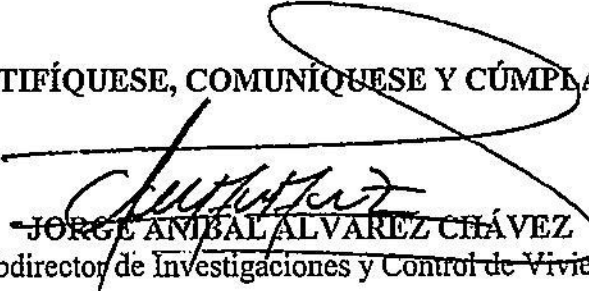
Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición, interpuesto contra el Auto No. 2566 de 24 de noviembre de 2017"

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el contenido de esta resolución al señor FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal (o quien haga sus veces) de la sociedad EDIFICAR 2000 LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, identificada con el Nit. 830.015.388-9.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los treinta y uno (31) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE ANIBAL ALVAREZ CHÁVEZ**  
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Proyectó: Laura María Rojas Amado - Contratista SICV A-1  
Revisó: Robertson Gioncarlo Alvarado Canacho - Contratista SICV 

X